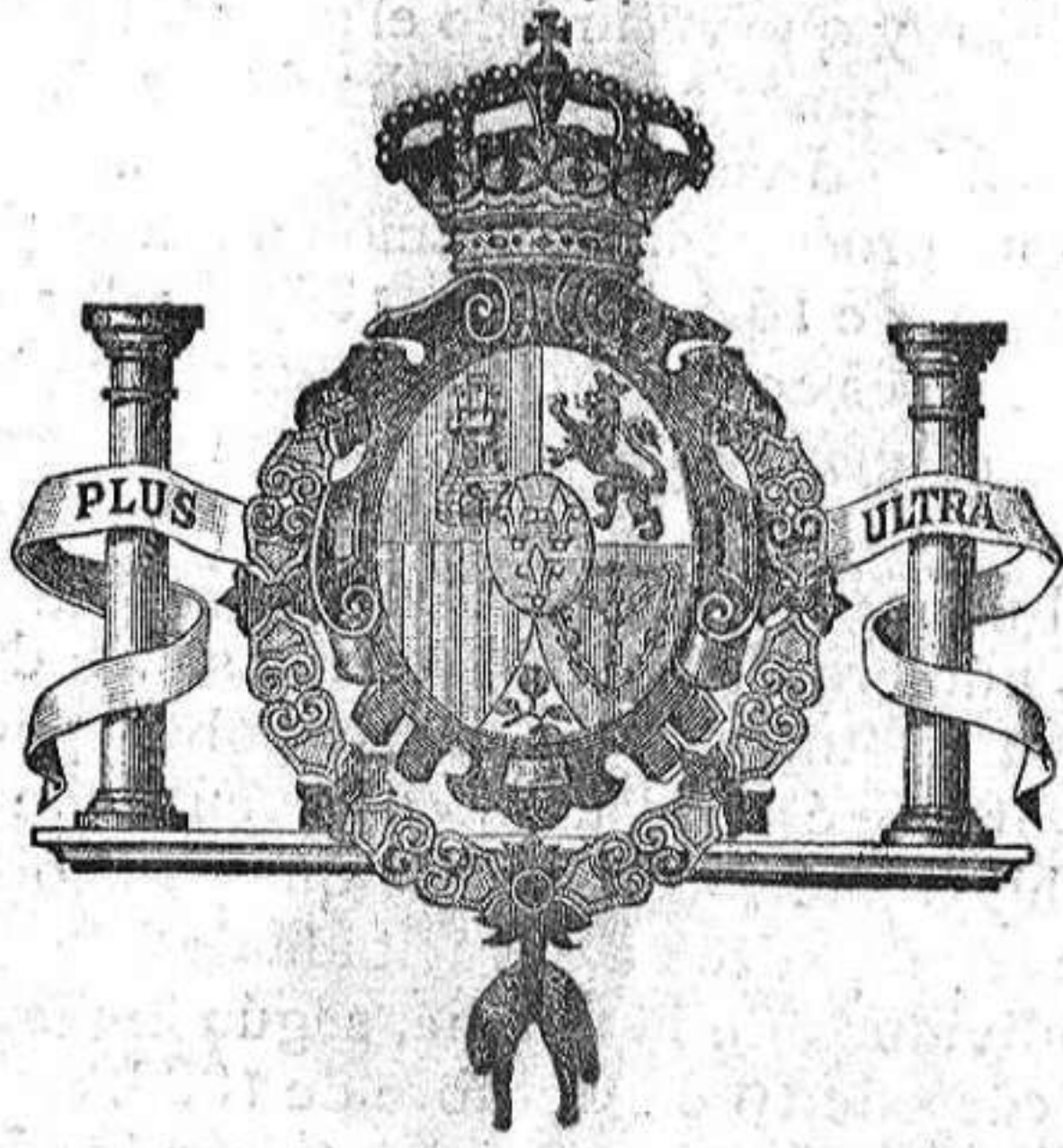


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Julio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1894.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos

en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el periodo de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del 11 de Julio de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de Reemplazos vigente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta la referida Corporación que se le han ofrecido dudas al aplicar el art. 81 de la ley, y por tanto consulta si los mozos que se exceptuaron en el año de su reemplazo por hallarse comprendidos en el art. 69 de la misma y fueron declarados sorteables en cualquiera de las revisiones sucesivas, pueden acogerse á los beneficios del art. 85 y alegar una nueva excepción, siempre que esta pueda reputarse como continuación de la que anteriormente disfrutaban.

Cita el caso de un mozo, que reputado hijo único en 1892, fué exceptuado del servicio militar, declarado sorteable en 1893 por no reunir la cualidad de hijo único por haber quedado viudo sin hijos un hermano casado, y que antes de verificarse el sorteo de 1893 se inutilizó para el trabajo, por cuya razón se produjo la excepción de hijo de viuda en virtud de lo dispuesto en el art. 85.

La redacción del art. 81 es clara y terminante y no puede dar ocasión á duda alguna, puesto que se limita á ordenar la revisión de las excepciones concedidas y disponer la forma en que se ha de practicar.

Tampoco ofrece duda que la que concede el artículo 85 para exponer excepciones se refiere únicamente al año del reemplazo en que el mozo sea

comprendido, y que verificado el sorteo de dicho año ya no procede hacer uso de dicha facultad, según se ha declarado en diversas Reales órdenes.

Para que proceda la aplicación de la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarando que una excepción es continuación de otra anteriormente concedida, es necesario que durante el goce de la primera ocurra un acontecimiento ó circunstancia que en el momento y sin interrupción alguna haga variar el número del art. 69 que la sirvió de fundamento; así la otorgada al padre pobre puede por fallecimiento de éste resultar en beneficio de la viuda ó de sus hijos huérfanos, puesto que en la obligación de mantener al padre va envuelta la de socorrer á los demás individuos de la familia, según lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre de 1888.

Las Comisiones provinciales tienen la obligación de fallar los casos cuya resolución les encomienda la ley sin promover consultas sobre la aplicación de las excepciones expuestas por los mozos, porque de admitir el sistema contrario, podría resultar alterado el procedimiento establecido en la ley.

En su virtud, la Sección estima que debe hacerse presente á la Comisión provincial de Avila:

Primero. Que los artículos 81 y 85, de la ley no necesitan interpretación alguna, por ser clara y terminante su redacción.

Segundo. Que la Real orden de 19 de Octubre de 1888 señala las circunstancias que ha de reunir una excepción para que pueda aplicársele la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Y Tercero. Que dicha Corporación se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1874 y 26 de Abril de 1875.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado con fecha 5 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado, á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de 2.º grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribución territorial pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico, por tener aquellos su vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane, en Portugal.

Visto el art. 17 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda que dice: «El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de 2.º grado, advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.»

Visto el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37 de la misma Instrucción que establece que, cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquellas radiquen, y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia, y el punto de su residencia, se hará la notificación y emplazamiento al representante legítimo; y en otro caso al mismo interesado, aun cuando resida en otra provincia, debiendo la autoridad superior económica de la en que se siga el procedimiento ejecutivo dirigirse á la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado, suspendiéndose en este caso el procedimiento por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificación, é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse, si no se hiciese ó justificase que dicha formalidad se había intentado en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación.

Visto el núm. 6.º del art. 71 del citado cuerpo legal, según el cual, en el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal, ni tenga en él ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado art. 37.

Vista la disposición 3.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designación de los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á solventar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargo exigibles, ó á los representantes que hayan designado, siempre que unos y otros residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas, ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso si residen en territorio extranjero en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla investida para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan.

Considerando que tal apreciación se halla corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos *sumarísimos* á que necesariamente debe acomodarse en todos sus trámites el procedimiento administrativo de apremio, hasta obtener la realización de los débitos, ó la venta de los bienes responsables del gravamen tributario, ó su adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados.

Considerando que, de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal, las cédulas relativas á las providencias del apremio de 2.º grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultaría de hacer las notificaciones en los términos perentorios, de que se deja hecho mención, interrumpiéndose la acción ejecutiva, en perjuicio de los intereses públicos; y

Considerando, por último, que la Instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia ni el punto de su residencia, y que hay necesidad de suplir ese silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquel pueda sugerir:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se á servido disponer que el núm. 6.º del art. 71 de la Instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se adicione en los términos siguientes:

«Si los propietarios de la riqueza inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Delegación de Hacienda, de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la capital de la provincia en que radique el inmueble, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargo y subasta de los bienes embargados, con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por el mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas, y se inserten además en el *Boletín Oficial* de la provincia los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Agentes ejecutivos y contribuyentes en general.

Zamora 9 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—1700

PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribución industrial—Año económico de 1893 á 1894

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y demás disposiciones vigentes, forman los Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, de todos los individuos que existen en dichas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Distrito de Fuentespreadas.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
De las Heras Narros, Felipe	Tablajero	Plaza	16
Rodríguez Fernández, Juan	Vendedor de hilados de lana y algodón	Ledesma	96
Hernández Hernández, Martín	Abacería	Palafóx	20
Amigo, Eusebio	idem	Viriato	20
Villar Maya, Isidoro	Especulador en granos	Plaza	104
Jambrina, Geminiano	Molino harinero.	Piñero	77
Rodríguez, Ramón	idem, id.	idem	77
Paradinas de la Torre, Pedro	Médico-Cirujano	Viriato	50
Rozas, Patricio	Veterinario	Plaza	32
Fraile, Ildefonso	Herrero	idem	14
Martín, Vicente	Zapatero	Palafóx	14
Almeida, Matías	Horno de pan	Plaza	20

Distrito de Fuentes-secas.

Alvarez Sampedro, Matías	Carro amillarado	Muladares	8
González Alvarez, Justo	idem, id.	Oro	8
Castresoy R., Francisco	Facultativo de segunda	Puebla	38
Llamas Martín, Elías	Herrero	Muladares	14
Bragado Pérez, Jenaro	Solador	Iglesia	14
Jañez Escudero, Dectino	Sastre	Muladares	14
Domínguez B., Francisco	Zapatero	idem	14

Distrito de Vadillo de la Guareña.

Gordo Corral, Juan Antonio	Mesonero	Luna, 15	20
Barros Capitán, Fidel	Tienda de abacería	Real, 33	20
González Caballero, Francisco	idem	Plaza Cotonal, 21	20
Rodríguez Guerra, Concepción	idem	Travesía Colón, 4	20
Heras López (de las), Melchor	Tablajero	Matute, 7	16
González Caballero, Francisco	Fábrica de aguardiente	Plaza Cotonal, 21	18
Chamorro Hernández, Agustín	Molino harinero de dos piedras, muele más de seis meses, cierce y clasifica las harinas	Gómez Arias	120
Ladrón de Cegama, Fermín (herederos)	idem id.	Cubo	120
Martín Hernández, José	Médico-Cirujano	Luna, 4	50
Herrador Monsalvo, Juan	Veterinario	Real, 4	32
Gordo de la Iglesia, Carlos	Secretario del Juzgado	Plaza Cotonal, 7	22
Alvarez Armenteros, Isidoro	Barbero	Real, 17	14
Hernández Herrero, Estéban	Carretero	Pozo, 14	14
Astudillo Mendoza, Wenceslao	Herrero	P. Constitucional	14
Sánchez López, Carlos	idem	Pozo, 6	14
Martín Ramos, José	Panadero	Real, 22	14
Villanueva S., Pascual	idem	Luna, 11	14
Román Hornillos, Valentín	Horno de pan	Viriato, 6	6
Rodríguez R., Eustaquio	idem	Pozo, 3	6

Distrito de Gallegos del Pan.

Manzano Ballesteros, Ramón	Tienda de vino y aguardientes	Plata, 61	32
Manzano Ballesteros, Ramón	Mesón	idem, 62	20
Miguel Bragado, Lorenzo	Tienda ultramarinos	idem, 65	60
Martínez D., Anastasio	Baratijas del país	Malpica, 14	16
Manzano Ratón, José	Fábrica de aguardientes	Rioseco, 34	18
Barba Fradejas, Gumersindo	Secretario Juzgado M.	Plata, 2	22
Temprano Matilla, Elías	Herrero	idem, 70	14
Alvarez Deza, Eugenio	Carretero	Rioseco, 38	14
Canto González, Rufino del	Panadero	idem	14
Martín Pascual, Francisco	Barbero	idem, 12	20
Blanco Pérez, Valentín	idem	idem, 45	20
Legido Rodríguez, Jerónimo	Panadero	Arroyo, 11	14
Serrano Estevez, Manuel	Carretero	Medio, 4	14
Temprano Ratón, Balbino	Herrero	Chispa, 6	14

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
--------------------------------------------	--------------------------------------	------------	----------------------------------

Distrito de Gallegos del Río.

Del Río Fernández, Matías	Vino y aguardiente	Gallegos	32
Prieto, Ciriaco	Herrero	Puercas	14

Distrito de Galende.

Méndez, Andrea	Vino y aguardiente	Picota, 11	32
San Román, Juan Manuel	idem id.	Puente, 12	32
Saavedra Saavedra, Gregorio	Expendedor de carnes frescas	Ermita, 19	16
Sanz García, Gumersindo	Telar lanzadera	Revilla, 15	6
Vega España, Andrés	Médico-Cirujano	Picota, 10	50

Distrito de Venialbo.

Morante González, Ramón	Tejidos y coloniales	Estudio, 6	93
Heras, Antonio de las	idem id.	Tajada, 3	93
García, Tomasa	Expendedora de tocino	idem	60
Ledesma, Romana	idem	Costanilla	60
Pérez Gato, Miguel	idem de harinas de trigo	Cabreros	32
Redoli Barba, José	Mesonero	Tajada, 19	20
Pérez Osorio, Faustino	Abacería	Pozo, 6	20
Villar Pérez, Gregorio	idem	Tajada, 74	20
Cuadrado Crespo, Simeón	idem	idem, 10	20
García de las Heras, Manuel	Tablajero	Caño, 8	16
González García, Marcelino	Fábricas de tinajas	Carretera Zam. ^a	38
González García, Cipriano	idem	Bolas	38
González Cruz, Rafael	idem	Toro	38
Riesco Domínguez, Pablo	Molino harinero con dos piedras, menos de 6 meses	Armas	38
Rodríguez Ramón y Merchán, Sebastián	idem	Piñero	38
Salgado Larrañaga, José	Farmacéutico	Tajada, 21	50
Alonso Valle, Constantino	Médico-Cirujano	Estudio, 13	50
Toribio Remesal, Pascual	Veterinario	idem, 2	32
Sánchez Domínguez, Jerónimo	Secretario Juzgado	Tajada, 4	22
Fuente Tejedor, Cirilo la	Confitero	Estudio	60
García Hernando, Atilano	Botero	Toro	14
García Hernando, Bernardo	idem	Tajada	14
Hernández González, Mariano	Carpintero	San Miguel	14
Basallo Madruga, Eugenio	idem	Armas	14
Pérez Osorio, Juan	Herrero	Cochera	14
Sánchez Martínez, Victoriano	idem	Bodegas	14
Pérez Osorio, Ramona	idem	Tajada	14
González García, Ladislao	idem	San Miguel	14
Hernández H., Florencio	Panadero	Alamedas	14
García Carrillo, Benito	idem	Cochera	14
Benitez Aparicio, Eugenio	idem	idem	14
Garretas Antruejos, Agueda	idem	San Miguel	14
Antruejo Hermosa, Juan	idem	Armas	14
Hernández Martín, Ignacio	idem	San Miguel	14
Puertas Sánchez, Pedro	Sastre	Tajada	14
Hernández B., Prudencio	idem	idem	14
Pérez Carrillo, Santos	idem	idem	14
Carrillo Hernández, Mamerto	idem	Pozo	14
Lázaro López, Valentín	Zapatero	Tajada	14
Augusto García, Juan	idem	idem	14

Distrito de Ricobayo.

Luis Caballero Martín	Taberna y mesón	Carretero	32
Ramón Olivera Fraile	idem	idem	32
Estéban Codesal Alonso	idem	idem	32
Antonio López Martín	Herrero	idem	14
Dionisio Domínguez Castaño	idem	idem	14

Distrito de Robleda

García Fernández, Antonio	Mesonero	Carrera	20
Rodríguez Rodríguez, Tomás	idem	idem	20
San Román, Pedro (heredero)	Molino de presa, 2 piedras menos de tres meses	Río Tera	26
Alonso Alvarez, José	Calderero	Rionegro	14
Monteros Rodríguez, Agustín	Albeitar	Puente	16
Prada Rodríguez, Domingo hoy sucesor, Cabrera Maestre, José	Parada un garañón	Castañal	22

Distrito de Rosinos de la Requejada.

Del Barrio, Vicente	Telar de lanzadera	Iglesia, 17	6
Alvarez, Manuel	Carpintero	Domez, 23	14

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Debiendo proveerse de las correspondientes cédulas personales todas las clases que perciben haberes del Estado, así civiles como militares, dentro del presente mes, se hace preciso que los respectivos habilitados, presenten en esta Administración en término de quinto día á la publicación de esta circular, relaciones duplicadas en que se determine con toda precisión el número y clase de las que precisen con el objeto indicado.

Zamora 13 de Julio de 1894.—El Administrador, Ricardo Calvar. R—1774

Anuncio.

Habiendo sido nombrados Agentes especiales para perseguir la defraudación y contrabando de cerillas y toda clase de fósforos, D. Benito Serrano y Tello, D. Joaquín Franco Paracuellos y D. Julian Martínez, á propuesta del gremio de Fabricantes, y confirmados dichos nombramientos por el Excelentísimo Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, según orden dirigida á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 7 del actual, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades, con el fin de que les tengan como tales funcionarios públicos y presten cuantos auxilios fueren necesarios para el buen desempeño del referido cargo.

Zamora 12 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Calvar. R—1763

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL RIO

No habiendo tenido efecto la primera ni segunda subasta intentada con privilegio de exclusiva por el término de un año de los grupos de líquidos y carnes, la Corporación municipal acordó se anuncie y celebre otra tercera para el día 21 del actual, la cual tendrá efecto en la Casa Consistorial de este distrito de diez á doce de su mañana, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total del arriendo.

El tipo y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Gallegos del Río 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Ignacio Serrano. R—1800

MONFARRACINOS

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y sal, para el año próximo por medio del arriendo con la facultad de exclusiva en las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio 1889, se hace presente:

- 1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.
- 2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 20 del corriente.
- 3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.
- 4.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once á las proposiciones totales, y de once á doce á las parciales.
- 5.º El importe de la licitación es de 2.212 pesetas 29 céntimos en total.
- 6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.
- 7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.
- 8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.
- 9.º Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 30 del mismo, con iguales formalidades, pero

aumentándose á favor del arrendatario los precios de las especies en un 10 por 100 conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 10 de Agosto próximo, con los precios rectificadas de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en la prevención 5.ª

Monfarracinos 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fernando Lozano. R—1773

SAN MARCIAL

Hallándose terminado por esta Alcaldía la formación del padrón de edificios y solares de este distrito correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, admitiéndose las reclamaciones que se presenten sobre operaciones aritméticas, trascurrido dicho plazo no serán después admitidas.

Lo que se anuncia cumpliendo lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero último.

San Marcial 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Gabriel de la Fuente.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Canuto Páramo Huerga, Alcalde Presidente de este distrito de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de las diez de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este distrito durante el año económico de 1894 á 1895, bajo el tipo de 515 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y su 3 por 100 de premio de cobranza, no habiendo recargo municipal alguno.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles dicha subasta.

Santa Colomba de la Carabias 6 de Julio de 1894.—El Alcalde, Canuto Páramo Huerga. R—1771

ZAMORA

Don Franco Rodríguez Espina, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 12 de Mayo de 1892, que tanto en los edificios públicos como particulares, se coloquen canalones horizontales que recojan el agua de los tejados, bajándolas á la vía pública por medio de tubos verticales adosados á las fachadas; y dispuesto que se ejecute por zonas, corresponde continuar dicha operación á los propietarios de las casas enclavadas en las calles siguientes:

Orejones.
Plazuela de Santa María la Nueva.
Brasa.
Flores.
Carniceros.
Damas.
Sacramento.
Plazuela de San Gil.
San Pablo.
Doncellas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el término de tres meses cumplan con lo acordado por la Excmo. Corporación municipal.

Zamora 9 de Julio de 1894.—Franco Rodríguez Espina.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario. R—1698

Anuncios.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respec-

tivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Ayoo de Vidriales.—Bercianos de Vidriales.—Carbellino.—Castronuevo.—Ferrerías de Arriba.—Ferreruela.—Figuera de Abajo.—Fornillos de Ferramoselle.—Fuente-enclada.—Hermisende.—Jambrina.—Maderal.—Mahide.—Matilla de Arzón.—Milles de la Polvorosa.—Moral.—Morales de Toro.—Moruela de Távara.—Otero de Sariegos.—Pereruela.—Piedrahita de Castro.—Porto.—Quintanilla de Urz.—San Pedro de Ceque.—San Vicente del Barco.—Tapios.—Tardemézar de Vidriales.—Vega de Villalobos.—Villalpando.—Villalube.—Villanazar.—Villanueva de Azoague.—Villanueva del Campo.—Villar de Fallaves.—Villárdiga.—Villarino tras la Sierra.—Villarrin de Campos.—Villaveza de Valverde.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Ayoo de Vidriales.—Benavente.—Bercianos de Vidriales.—Carbellino.—Ferrerías de Abajo.—Ferreruela.—Jambrina.—Maire de Castroponce.—San Pedro de Ceque.—Santa María de Valverde.—Santibañez de Vidriales.—Vega de Villalobos.—Villar de Fallaves.—Villarrin de Campos.

Juzgados Municipales.

PORTO

Don Fulgencio Rodríguez Carracedo, Juez municipal suplente por ausencia del primero de Porto.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de ciento cincuenta y tres pesetas que Fulgencio Rodríguez Fernández, natural de este pueblo y hoy vecino y residente de Villardeciervos, en esta provincia de Zamora, adeuda á D. José Pardo Motes, de la Puebla de Sanabria, se sacan á pública subasta las fincas que se han embargado y son nueve rústicas, tasadas en trescientas cincuenta pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día veintisiete del actual y hora de las ocho de la mañana y seguirá en adelante; advirtiéndose que dichas fincas carecen de título inscrito y su provisión será de cuenta del comprador y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada una.

Dado en Porto á siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez suplente, Fulgencio Rodríguez.—Por su mandado, el Secretario, José Barrio.

ANUNCIOS

VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al puente de esta ciudad, se venden cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, tablas y tabletas de álamo, alfanjías, cargaderos de puertas y ventanas, maderas secas de negrillo para carretería y coches, telaras ó cañizos para corralizas de ovejas, y otras varias para construcción de obras; todo á precios convencionales.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.